

**ESTATUTOS SOCIALES DE  
CRITERIA CAIXA, S.A.,  
Sociedad Unipersonal**

**13 de diciembre de 2018**

**ESTATUTOS SOCIALES DE**  
**CRITERIA CAIXA, S.A., Sociedad Unipersonal**

**TÍTULO I**

**DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO**

**ARTÍCULO 1º.- Denominación y régimen legal**

Con la denominación de CRITERIA CAIXA, S.A. se halla constituida una sociedad anónima (la “**Sociedad**”), que se rige por los presentes Estatutos, así como por la legislación aplicable a las sociedades anónimas y demás disposiciones, especiales o generales, que en cada momento le fuesen de aplicación, incluidas las de la Unión Europea.

**ARTÍCULO 2º.- Objeto**

La Sociedad tendrá por objeto:

1. La adquisición, venta y administración de valores mobiliarios y participaciones en otras sociedades, cuyos títulos coticen o no en Bolsa.
2. La administración y gerencia de sociedades, así como la gestión y administración de valores representativos de fondos propios de entidades tanto residentes como no residentes en territorio español.
3. El asesoramiento económico, fiscal, técnico, bursátil y de cualquier tipo.
4. La realización de actividades consultoras, asesoras y promotoras de iniciativas industriales, comerciales, urbanísticas, agrícolas y de cualquier otro tipo.
5. La construcción, rehabilitación, mantenimiento y asistencia técnica, adquisición, administración, gestión, promoción, venta y explotación en arrendamiento, a excepción del arrendamiento financiero, de toda clase de bienes inmuebles, de propiedad propia o de terceros, relacionados bien con la industria turística, en general, incluidos los parques temáticos o de ocio, bien con centros comerciales, bien destinados a la tercera edad, a particulares o a empresarios-promotores.
6. La comercialización de bienes inmuebles, ya sea por cuenta propia o ajena, en los términos más amplios y a través de todos los medios de comercialización, incluyendo el canal de Internet a través de la gestión y explotación de páginas web.

El objeto social no comprenderá la realización de aquellos actos ni la prestación de aquellos servicios que por la legislación especial estén reservados a determinado tipo de entidades, tales como las Instituciones de Inversión Colectiva y las Empresas de Servicios de Inversión.

Las actividades que integran el objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad total o parcialmente de modo indirecto en cualquiera de las formas admitidas en Derecho y, en particular, a través de la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo; la Sociedad podrá participar en otras sociedades, incluso interviniendo en su constitución, asociándose a las mismas o interesándose de cualquier forma en ellas.

#### **ARTÍCULO 3º.- Duración**

La Sociedad tendrá duración indefinida.

#### **ARTÍCULO 4º.- Domicilio, nacionalidad y sede electrónica**

La Sociedad tiene su domicilio social en Palma (Illes Balears - España), Plaza Weyler, nº 3 (Código Postal 07001).

La Sociedad es de nacionalidad española.

La Sociedad dispone de página web corporativa, donde se da difusión de la información exigida legalmente. El Consejo de Administración podrá acordar la modificación, supresión y traslado de la página web de la Sociedad.

#### **ARTÍCULO 5º.- Ámbito territorial de actuación**

Los Administradores serán competentes para acordar la creación, la supresión o el traslado de sucursales, oficinas, delegaciones o cualquiera otros centros o establecimientos tanto en el Estado español como en otro Estado miembro de la Unión europea o en un tercer Estado, con cumplimiento de los requisitos y garantías que le fuesen de aplicación, así como decidir prestar los servicios propios de su objeto social, sin necesidad de establecimiento permanente.

## **TÍTULO II**

### **CAPITAL SOCIAL, ACCIONES**

#### **ARTÍCULO 6º.- Capital**

El capital social se fija en la cifra de mil ochocientos treinta y cuatro millones ciento sesenta y cinco mil ochocientos (1.834.165.800) euros.

Está dividido en cuarenta y cinco millones ochocientos cincuenta y cuatro mil ciento cuarenta y cinco (45.854.145) acciones nominativas y ordinarias, todas ellas de igual clase y serie, numeradas

correlativamente del 1 al 45.854.145, ambos inclusive, de cuarenta (40) euros de valor nominal cada una de ellas, totalmente suscritas y desembolsadas.

#### **ARTÍCULO 7º.- Aumento y disminución de capital**

El capital social podrá aumentarse o disminuirse por acuerdo de la Junta General legalmente convocada al efecto, con el *quorum* de asistencia y de votación previsto por la Ley.

#### **ARTÍCULO 8º.- Forma de las acciones**

Las acciones son nominativas y estarán representadas por medio de títulos que se extenderán en libros talonarios, irán numerados correlativamente, podrán incorporar una o más acciones de la misma serie y figurarán –además– en un libro registro, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias y la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas.

El título de la acción contendrá todos los datos y requisitos señalados por la Ley e irá firmado al menos por un Administrador. Las firmas podrán estamparse mediante reproducción mecánica, observando para ello los requisitos establecidos por la Ley.

#### **ARTÍCULO 9º.- Limitaciones a la transmisibilidad de las acciones**

1. El accionista que proyecte o pretenda transmitir *inter vivos* la totalidad o parte de las acciones a título oneroso o lucrativo a persona física o jurídica que no sea socio, deberá comunicarlo por escrito al órgano de administración, expresando el número, clase y serie de las acciones que desea transmitir, el nombre, el domicilio y la nacionalidad de la persona a quien desea transmitir, el precio o contraprestación de cada acción y las condiciones de la operación. Esta comunicación del proyecto de transmisión tendrá los efectos de una oferta irrevocable de contrato.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- (i) Las transmisiones que se efectúen a favor del cónyuge o de los ascendientes o descendientes del accionista.
  - (ii) Las transmisiones que se efectúen entre sociedades pertenecientes a un mismo grupo (tal y como este concepto se define en el artículo 42 del Código de Comercio, o, en su caso, en el precepto que lo sustituya en el futuro).
2. En el plazo de ocho días naturales a contar desde la recepción de la comunicación, el órgano de administración remitirá, por correo urgente o por cualquier medio de comunicación a distancia, copia de la misma, simultáneamente a todos los accionistas que el día de la remisión de la copia figuren inscritos en el libro registro de acciones nominativas, por si desean hacer uso del derecho de adquisición preferente de las acciones. La remisión se realizará al domicilio o a la dirección electrónica que figure en el referido libro.
  3. En el plazo de quince días naturales a contar desde la fecha de remisión de la copia de la comunicación, los accionistas que lo deseen, bien a título individual, bien conjuntamente con

otros accionistas, podrán ejercitar el derecho de adquisición preferente por la totalidad de las acciones ofrecidas, comunicándolo por cualquier medio escrito al órgano de administración. En esta comunicación, el accionista deberá, si lo desea, solicitar la valoración de las acciones por parte de un auditor, a los efectos de lo previsto en el apartado 6 posterior.

4. En el plazo de ocho días naturales, contados a partir del siguiente en que expire el concedido a los accionistas para el ejercicio del derecho de adquisición preferente, el órgano de administración procederá a distribuir las acciones entre quienes hubieran ejercitado en tiempo y forma ese derecho.

Si fueren varios los que han ejercitado el derecho, las acciones serán distribuidas en proporción a la suma del valor nominal de las que fueran de su titularidad.

La distribución de las acciones correspondientes a los accionistas que hubieran ejercitado conjuntamente el derecho de adquisición preferente se realizará conforme a las reglas establecidas por los interesados. En su defecto, se aplicará la regla de la distribución proporcional al valor nominal.

5. Una vez adjudicadas las acciones, el órgano de administración comunicará al accionista vendedor el nombre y domicilio de los accionistas adjudicatarios y el número de acciones adjudicadas a cada uno de ellos. La misma comunicación será remitida a cada uno de los adjudicatarios.

6. En relación con el precio de la adquisición de las acciones:

- (i) para aquellos accionistas que no hayan solicitado la valoración de las acciones por un auditor de cuentas en la comunicación de ejercicio del derecho de adquisición preferente a que se refiere el apartado 3 anterior, el precio de adquisición de las acciones será el que figure en el proyecto de transmisión; y

- (ii) para aquellos accionistas que lo hayan solicitado en la comunicación de ejercicio del derecho de adquisición preferente a que se refiere el apartado 3 anterior, el auditor de cuentas designado por los Administradores, que será distinto del auditor de cuentas de la Sociedad, determinará el valor razonable de las acciones.

En este caso:

- (a) si el valor razonable de las acciones determinado por el auditor no difiere en más de un 10% del precio de adquisición previsto en el proyecto de transmisión, el precio de adquisición será el que figure en el proyecto de transmisión;

- (b) si el valor razonable de las acciones determinado por el auditor es superior en más de un 10% al precio de adquisición previsto en el proyecto de transmisión, el valor razonable será el precio de adquisición, pero el accionista que haya ejercitado el derecho de adquisición preferente podrá bien desistir de la compra, bien, de alcanzar un acuerdo, comprar al precio acordado con el accionista vendedor, que no podrá ser menor al precio de adquisición que figure en el proyecto de transmisión; y

- (c) si el valor razonable de las acciones determinado por el auditor es inferior en más de un 10% al precio de adquisición previsto en el proyecto de transmisión, el valor razonable será el precio de adquisición, pero el accionista vendedor podrá bien desistir de la venta, bien vender al precio acordado con el accionista comprador que no podrá ser inferior al valor razonable fijado por el auditor.

Los honorarios del auditor serán satisfechos por el transmitente en el supuesto (c) anterior y por el adquirente o adquirentes que hayan solicitado la valoración en los supuestos (a) y (b) anteriores.

En caso de que varios accionistas hayan ejercitado el derecho de adquisición preferente y, en los supuestos en que está permitido de conformidad con lo anterior, se desista de la compraventa en relación con alguno de ellos, las acciones de que se trate serán distribuidas entre el resto de accionistas que hayan ejercitado el derecho de adquisición preferente de conformidad con lo previsto en el apartado 4. Los adquirentes pagarán por estas acciones el mismo precio que corresponda al resto de acciones objeto de su adquisición.

En ningún caso podrá un accionista verse obligado a transmitir un número de acciones distinto del que conste en el proyecto de transmisión.

Tanto en el supuesto previsto en el apartado (i) como en los previstos en el apartado (ii) anteriores, el resto de condiciones de la adquisición de las acciones serán las que figuren en el proyecto de transmisión, si bien en caso de que todo o parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las acciones será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado, salvo que el adquirente sea una entidad de crédito, en cuyo caso no será necesario.

7. En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto del de compraventa o a título lucrativo, el precio de compra de las acciones por los restantes accionistas que hiciesen uso de su derecho de adquisición preferente será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las acciones el día en que se hubiera comunicado a la Sociedad el propósito de transmitir las acciones. Se entenderá por valor razonable el que determine el auditor de cuentas, distinto del auditor de la Sociedad, designado por los Administradores.
8. Transcurridos tres meses desde la remisión al órgano de administración de la comunicación relativa al propósito de transmitir las acciones, sin que el oferente haya recibido la comunicación a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, quedará libre el accionista para transmitir las acciones conforme al proyecto comunicado. La transmisión deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes.

Si la transmisión no se efectúa en este último plazo, el accionista no podrá presentar nuevo proyecto de transmisión hasta que transcurra un año a contar desde la fecha del anterior.

9. En los casos de adquisición de acciones como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, la liquidación de la sociedad titular de aquellas o *mortis causa*, el órgano de administración podrá rechazar la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas, presentando a uno o varios accionistas adquirentes u ofreciendo su adquisición por la Sociedad.

La presentación del adquirente o adquirentes tendrá lugar por conducto notarial en el plazo máximo de dos meses a contar del día en que se solicitó la inscripción en el libro registro de acciones nominativas.

A tal fin, en el plazo de ocho días naturales desde la recepción de la solicitud de inscripción, el órgano de administración remitirá, por correo o por cualquier medio de comunicación a distancia, copia de la misma simultáneamente a todos los accionistas que figuren inscritos en el libro registro de acciones nominativas por si desean ejercitar el derecho de adquisición de las acciones.

El ejercicio del derecho de adquisición, la adquisición de acciones y la comunicación al solicitante de la inscripción se efectuarán conforme a lo establecido en los apartados tercero a quinto de este artículo.

La adquisición por la Sociedad de sus propias acciones se sujetará al régimen legalmente previsto para la adquisición derivativa de acciones propias.

El precio de adquisición de las acciones será necesariamente el valor razonable que tuvieran el día en que se hubiere solicitado la inscripción en el libro registro de acciones nominativas, y se determinará conforme a lo dispuesto en la Ley.

Los dividendos que la Sociedad hubiera acordado repartir en el período de tiempo comprendido entre la solicitud de inscripción en el libro registro de acciones nominativas y la comunicación al solicitante del nombre del accionista o accionistas adquirentes, o de su adquisición por la Sociedad, corresponderán al solicitante.

10. La Sociedad no reconocerá validez a las transmisiones que se realicen contraviniendo lo preceptuado en este artículo, del que se insertará una referencia en todas las acciones que se emitan.

#### **ARTÍCULO 10º.- Derechos que confieren las acciones**

Las acciones conceden a sus titulares todos los derechos y les imponen cuantas obligaciones se establecen en estos Estatutos y en la legislación vigente. Cada acción confiere a su titular, como mínimo, el derecho de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación; el de suscripción preferente de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones, en los términos, casos y condiciones previstos por la misma Ley; el de asistir y votar en las Juntas Generales, el de impugnar los acuerdos sociales y el de información.

Las comunicaciones entre la Sociedad y cada uno de los socios, incluida la remisión de documentos, solicitudes e información, podrán realizarse por medios electrónicos siempre que el socio correspondiente hubiera aceptado este cauce de comunicación.

### **TÍTULO III**

#### **ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD**

##### **ARTÍCULO 11º.- Órganos de la Sociedad**

Los órganos de la Sociedad son la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración, los cuales tienen las facultades que, respectivamente, se les asignan en la Ley y en los presentes Estatutos. Dichas facultades podrán ser objeto de delegación en la forma y con la amplitud que se determine en la Ley y en los presentes Estatutos.

#### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **JUNTAS GENERALES**

##### **ARTÍCULO 12º.- Junta General**

La Junta General es la reunión de accionistas debidamente convocada y constituida.

Corresponde a los accionistas constituidos en Junta General decidir, por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta, salvo los supuestos en que la Ley o los presentes Estatutos estipulen mayorías cualificadas, en los asuntos propios que sean competencia legal de ésta.

Los acuerdos adoptados por la Junta General serán obligatorios para todos los socios, incluso para los disidentes y los ausentes, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

##### **ARTÍCULO 13º.- Clases de Juntas Generales y competencia**

Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias y Extraordinarias y habrán de ser convocadas por los Administradores de la Sociedad.

La Junta General Ordinaria se celebrará necesariamente dentro del plazo legalmente previsto en cada ejercicio para aprobar, en su caso, la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, pudiendo también adoptar acuerdos sobre cualquier otro asunto de su competencia, siempre que conste en el orden del día de la convocatoria o proceda legalmente y se haya constituido la Junta General con la concurrencia del capital social requerido. La Junta General Ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Toda Junta que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria. La Junta General Extraordinaria se reunirá cuando lo acuerden los Administradores o cuando lo solicite un número de socios que representen, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

#### **ARTÍCULO 14º.- Convocatoria**

Las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ser convocadas por los Administradores mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad.

El anuncio de la convocatoria deberá publicarse por lo menos con la antelación mínima exigida por la Ley en función de los asuntos que en ella deban tratarse y deberá expresar el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el lugar de celebración, así como el orden del día en el que figurarán los asuntos que hayan de tratarse y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.

Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

El Consejo de Administración podrá convocar la Junta General Extraordinaria de Accionistas siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales. Asimismo, los administradores deberán convocar la Junta General cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos el 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del oportuno requerimiento notarial a los administradores, quienes incluirán necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo que se establezca por disposición legal para supuestos específicos.

#### **ARTÍCULO 15º.- Junta universal**

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

#### **ARTÍCULO 16º.- Constitución de la Junta. Supuestos especiales**

La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el 25% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la Junta General, ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, la supresión o limitación del derecho de suscripción preferente, el aumento o la

reducción del capital, la transformación, fusión, escisión, cesión global de activo y pasivo y traslado de domicilio al extranjero, así como cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesario, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas, presentes o representados, que posean, al menos, el 50% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del 25% de dicho capital. Todo ello sin perjuicio de otros supuestos establecidos en las Leyes, en particular Leyes especiales que resulten aplicables a la Sociedad.

#### **ARTÍCULO 17º.- Asistencia a la Junta**

Todo accionista podrá asistir personalmente a la Junta General o hacerse representar por medio de otra persona aunque esta no sea accionista. La representación, que es siempre revocable, deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley. Será requisito esencial para asistir a las Juntas la inscripción de las acciones en el libro registro de acciones con cinco días de antelación a aquel en que haya de tener lugar la reunión.

Los Administradores y el Director General de la Sociedad deberán asistir a las Juntas Generales, si bien el hecho de que cualquiera de ellos no asista por cualquier razón no impedirá en ningún caso la válida constitución de la Junta. Asimismo, podrán ser invitadas a asistir personas con responsabilidades o que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

#### **ARTÍCULO 18º.- Constitución de la mesa. Deliberaciones. Adopción de acuerdos**

Actuarán de Presidente y Secretario en la Junta los que ocupen dichos cargos en el Consejo de Administración o, en su defecto, los accionistas que elijan los asistentes a la reunión.

El Presidente dirigirá los debates con el fin de que la reunión se desarrolle de forma ordenada, concediendo la palabra, por riguroso orden, a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito; luego a los que lo soliciten verbalmente.

Cada acción da derecho a un voto.

Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas, presentes o representados en la Junta General, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado en la Junta. Para la adopción de los acuerdos que requieran quórum de constitución reforzado conforme a la Ley y los previstos en el artículo 16 de estos Estatutos, si el capital presente o representado supera el 50% bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta, pero se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen menos del 50% del capital suscrito con derecho a voto. Todo ello sin perjuicio de otros supuestos establecidos en las Leyes, en particular leyes especiales que resulten aplicables a la Sociedad.

En la Junta General deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada:

- El nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador.
- En la modificación de Estatutos Sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.

#### **ARTÍCULO 19º.- Actas**

Las deliberaciones y los acuerdos de las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán constar en un libro de actas, que podrá ser de hojas móviles y único para todos los órganos sociales, y serán firmadas por el Presidente y Secretario de la sesión.

El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, siendo firmada por el Presidente y el Secretario de la sesión o, en su defecto y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El acta aprobada en cualquiera de estas formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario o, en su caso, por cualquiera de los Vicesecretarios del Consejo de Administración con el visto bueno del Presidente o de cualquiera de los Vicepresidentes, en su caso, y los acuerdos se elevarán a público por las personas legitimadas para ello.

El Consejo de Administración podrá requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta, y estará obligado a hacerlo siempre que con cinco (5) días de antelación al previsto para su celebración lo soliciten accionistas que representen, al menos, el 1% del capital social. En ambos casos, el acta notarial no se someterá a trámite de aprobación, tendrá la consideración de acta de la Junta y los acuerdos que consten en ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de cierre.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

#### **ARTÍCULO 20º.- Consejo de Administración**

La Sociedad será administrada por un Consejo de Administración que se regirá por las normas legales que le sean de aplicación y por los presentes Estatutos. El Consejo estará compuesto por un mínimo de ocho y un máximo de veinte consejeros. Sin perjuicio de otras alternativas que permita la Ley, corresponderá a la Junta General el nombramiento, reelección, ratificación o cese de los consejeros.

#### **ARTÍCULO 21º.- Nombramiento**

Para ser nombrado miembro del Consejo de Administración de la Sociedad no se requiere la cualidad de accionista.

Si se nombra como miembro del Consejo de Administración a una persona jurídica, ésta designará a una persona física como representante suyo para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

No podrán ser administradores quienes se hallen incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad determinadas por la normativa vigente.

El nombramiento de cada consejero incluirá su categorización de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

El Consejo tendrá un Presidente, y podrá tener uno o varios Vicepresidentes. El Consejo tendrá, asimismo, un Secretario, y podrá tener uno o varios Vicesecretarios; el Secretario y los Vicesecretarios podrán no ser Consejeros.

En aquellos supuestos en que la Junta General de Accionistas no lo hubiera realizado, corresponderá al Consejo de Administración los nombramientos de los cargos a que se refiere el párrafo anterior.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros, se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

#### **ARTÍCULO 22º.- Duración del cargo de miembro del Consejo de Administración**

La duración del cargo de miembro del Consejo de Administración será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente por períodos de igual duración. Los administradores podrán ser separados de sus cargos en cualquier momento por acuerdo de la Junta General.

#### **ARTÍCULO 23º.- Facultades del Consejo de Administración.**

1.- Corresponden al Consejo de Administración todas aquellas facultades que no estén expresamente reservadas a la Junta General en orden al gobierno y administración de la Sociedad, dentro de los términos establecidos por las Leyes.

El Consejo de Administración podrá, en consecuencia, y sin otra salvedad que la indicada, decidir y realizar todos los actos, de cualquier naturaleza que sean y autorizar todos los contratos que estime convenientes a los intereses y fines de la Sociedad en el marco del objeto social delimitado en los presentes Estatutos.

En particular, a título enunciativo y no limitativo, son competencias propias e indelegables del Consejo las siguientes:

- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en la Ley.
- d) Su propia organización y funcionamiento.
- e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
- f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al Consejo de Administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.

- g) El nombramiento y destitución de los Consejeros Delegados de la sociedad, en caso de haberlos, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- i) Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
- j) La convocatoria de la Junta General de Accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- k) La política relativa a las acciones o participaciones propias.
- l) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que el Consejo de Administración pudiera realizar a título individual, el Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva y uno o varios Consejeros Delegados, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de la delegación, y pudiendo delegar en ellos todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley y a lo previsto en los presentes Estatutos. La Comisión Ejecutiva estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros.

2.- El Consejo de Administración podrá designar una Comisión de Auditoría y Control que tendrá las competencias y reglas de funcionamiento previstas en la normativa vigente. La Comisión de Auditoría y Control estará formada mayoritariamente por Consejeros no ejecutivos y compuesta por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros, siendo al menos uno de los miembros independiente.

El Consejo de Administración designará los miembros de la Comisión de Auditoría y Control teniendo presente los conocimientos, aptitudes y experiencia de los Consejeros y los cometidos de la Comisión. La Comisión de Auditoría y Control designará de entre los miembros independientes un Presidente. Asimismo designará un Secretario y podrá designar un Vicesecretario, pudiendo ambos no ser miembros de la misma. En caso de no efectuar tales designaciones actuarán como Secretario y Vicesecretario los del Consejo. Los miembros del equipo directivo o del personal de la Sociedad estarán obligados a asistir a las sesiones de la Comisión de Auditoría y Control y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan cuando la Comisión así lo solicite. La Comisión podrá igualmente requerir la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas de la Sociedad. En todo caso, sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría y Control ejercerá las siguientes funciones básicas:

- a) Informar en la Junta General de accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia.
- b) Elevar al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General o al Socio Único, las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución de los auditores externos de cuentas de acuerdo con la normativa aplicable a la Sociedad, así como sus condiciones de contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- c) Supervisar los servicios de auditoría interna, comprobando la adecuación e integridad de los mismos y proponer la selección, designación y sustitución de sus responsables; proponer el presupuesto de dichos servicios y verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.
- d) Servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancias entre aquéllos y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros, así como examinar las circunstancias que, en su caso, hubieran motivado la renuncia del auditor.
- e) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y la eficacia de los sistemas de control internos y de gestión de riesgos de la Sociedad, incluidos los fiscales; así como discutir con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno que en su caso se detecten en el desarrollo de la auditoría.
- f) Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la Comisión de Auditoría y Control, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas. Asimismo, la Comisión de Auditoría y Control emitirá anualmente, con carácter previo al informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia este apartado, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.
- g) Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las Cuentas Anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa.
- h) Revisar las cuentas de la Sociedad y la información financiera periódica que deba suministrar el Consejo a los mercados y a sus órganos de supervisión, y en general, vigilar el cumplimiento de los requisitos legales en esta materia y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar, con carácter previo al Consejo de Administración, sobre la información financiera periódica y las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la dirección.
- i) Supervisar el cumplimiento de la normativa respecto a las operaciones con partes vinculadas e

informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre dichas operaciones. En particular velará por que se comunique al mercado la información sobre dichas operaciones, en cumplimiento de lo establecido en la normativa, e informar sobre las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de interés.

- j) Supervisar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas al Mercado de Valores y, en general, de las reglas de gobierno corporativo que le sean de aplicación.
- k) Informar, con carácter previo, al Consejo sobre la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad o del grupo al que pertenece.
- l) Considerar las sugerencias que le haga llegar el Presidente del Consejo de Administración, los miembros del Consejo, los directivos y los accionistas de la Sociedad y establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados de las Sociedad, o del grupo al que pertenece, de forma confidencial y, si se considera apropiado, anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la Sociedad.
- m) Recibir información y, en su caso, emitir informe sobre las medidas disciplinarias que se pretendan imponer a miembros del alto equipo directivo de la Sociedad.
- n) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en virtud de la Ley y demás normativa aplicable a la Sociedad.

3.- El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión de Nombramientos y Retribuciones que tendrá las competencias y se regirá por las reglas de funcionamiento previstas en la normativa vigente. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada exclusivamente por Consejeros no ejecutivos y compuesta por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros, siendo al menos dos de los miembros independientes. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones designará un Presidente de entre los Consejeros independientes que formen parte de ella. Asimismo designará un Secretario y podrá designar un Vicesecretario, pudiendo ambos no ser miembros de la misma. En caso de no efectuar tales designaciones actuarán como Secretario y Vicesecretario los del Consejo.

En todo caso, sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones ejercerá las siguientes funciones básicas:

- a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
- b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
- c) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos Consejeros por la Junta General de Accionistas.

- d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de Accionistas.
- e) Informar las propuestas de nombramiento y separación de los altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
- f) Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
- g) Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los Consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de Comisiones Ejecutivas o de Consejeros Delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los Consejeros ejecutivos, velando por su observancia.

En todo lo no previsto expresamente para las Comisiones delegadas del Consejo de Administración, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas en estos Estatutos en relación con el Consejo de Administración, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión correspondiente.

Asimismo, el Consejo de Administración podrá constituir otras Comisiones formadas por Consejeros con las funciones que estime oportunas.

#### **ARTÍCULO 24º.- Organización del Consejo de Administración**

El Consejo de Administración se reunirá cuando lo convoque el Presidente o quien haga sus veces, bien a iniciativa propia, bien a petición de dos cualesquiera de sus miembros, debiendo reunirse, al menos, una vez al trimestre. En caso de haber formulado la petición dos de los Consejeros, transcurrido un mes desde la fecha de recepción de la solicitud sin que el Presidente hubiera cursado la convocatoria del Consejo de Administración, sin mediar causa justificada, y contando dicha solicitud con el apoyo de, al menos, un tercio de los miembros del Consejo de Administración, el Consejo podrá convocarse por los Consejeros que hubieran solicitado la convocatoria y constituyan, al menos, un tercio de los miembros del Consejo.

Los Administradores, así como los miembros de las Comisiones delegadas del Consejo, deberán asistir personalmente a las sesiones en el lugar de celebración fijado en la convocatoria. De ordinario, las reuniones tendrán lugar en el domicilio social fijado en los presentes Estatutos.

En caso de que algún Consejero no pueda asistir físicamente al lugar fijado en la convocatoria para la reunión, y previa autorización del Presidente, podrá utilizar cualquier medio de comunicación que permita que la reunión se produzca de forma simultánea y recíproca con el lugar de la reunión y con los demás miembros que utilicen medios de comunicación a distancia, y por tanto, que se asegure la unidad de acto, en cuyo caso, se le considerará presente a todos los efectos y podrá emitir su voto a través del medio de comunicación utilizado. En estos casos, cuando alguno de los consejeros se encontrara en el domicilio social, se entenderá celebrada en éste. De no ser así, la sesión se entenderá celebrada donde se encuentre el consejero que presida la reunión.

En caso de imposibilidad de asistir presencialmente, los Consejeros así como los miembros de las Comisiones delegadas podrán delegar su representación en otro consejero o miembro, respectivamente. Los consejeros no ejecutivos solo podrán hacerlo en otro no ejecutivo.

Para que el Consejo de Administración pueda constituirse válidamente será necesaria la concurrencia, presentes o representados, de la mayoría de sus miembros, pudiendo los Consejeros delegar su voto en otros Consejeros. Los acuerdos de Consejo se tomarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

No obstante, se entenderá convocado el Consejo y que queda válidamente constituido siempre y cuando se hallen presentes, personalmente o por representación, todos sus miembros, y los asistentes acepten por unanimidad su celebración.

De igual modo, los acuerdos podrán tomarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre y cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento, conforme se establece en la legislación vigente.

Las discusiones y acuerdos del Consejo de Administración se reflejarán en actas que se llevarán a un libro de actas y serán firmadas por el Presidente o cualquiera de los Vicepresidentes en su caso y el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración. Las actas de las sesiones del Consejo de Administración podrán aprobarse, total o parcialmente, por cualquiera de los procedimientos indicados a continuación:

- (i) al final de cada sesión;
- (ii) con posterioridad a la celebración de la sesión del Consejo de Administración, por el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración junto con dos Consejeros especialmente designados al efecto en la propia sesión; o
- (iii) en la siguiente sesión del Consejo de Administración.

#### **ARTÍCULO 25º.- Representación de la Sociedad**

El poder de representación de la Sociedad en juicio y fuera de él corresponde al Consejo de Administración actuando de forma colegiada, con excepción de aquellas operaciones que de acuerdo con la Ley están reservadas a la competencia de la Junta General.

#### **ARTÍCULO 26º.- Remuneración de los miembros del Consejo de Administración *(la modificación de la redacción de este artículo fue aprobada por el accionista único el día 13 de diciembre de 2018 e inscrita en el Registro Mercantil de Palma de Mallorca, el día 31 de enero de 2019)***

- (i) El cargo de Consejero será retribuido.
- (ii) La Junta General de Accionistas determinará la retribución máxima a percibir por los miembros del Consejo de Administración en su conjunto y por todos los conceptos, que se mantendrá vigente en tanto en cuanto la Junta General no acuerde su modificación.

- (iii) El Consejo de Administración establecerá la remuneración para todos y cada uno de los miembros del Consejo de Administración, en la forma que estime más oportuna, siempre por un importe agregado inferior o igual al de la retribución máxima fijada por la Junta General de Accionistas.

La distribución entre los miembros del Consejo de Administración tendrá en cuenta las funciones (en particular y de forma enunciativa y no limitativa, las de Presidente, Vicepresidente, ejecutivas y de coordinación), y dedicación de cada uno de ellos, así como su pertenencia a las distintas Comisiones; y fijarán la periodicidad de la retribución y su forma a través de dietas, retribuciones estatutarias, u otras.

- (iv) La Comisión de Nombramientos y Retribuciones propondrá al Consejo de Administración la distribución a realizar.
- (v) El sistema de remuneración y los conceptos retributivos a percibir por los Consejeros de la Sociedad serán los siguientes:
  - a) una asignación fija, de carácter anual, adecuada a sus servicios y responsabilidades, que podrá ser hecha efectiva de forma dineraria y/o en especie;
  - b) seguro de asistencia sanitaria que incluya a cónyuges e hijos menores de 25 años; y
  - c) seguro de responsabilidad civil para los Consejeros no Ejecutivos.
- (vi) Las relaciones con los administradores que tengan atribuidas funciones ejecutivas deberán constar en un contrato entre el Consejero y la Sociedad que regule dichas relaciones y, en especial, su retribución por todos los conceptos. Dicho contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la Junta General, y deberá ser aprobado por el Consejo de Administración con la mayoría legalmente establecida. El contrato aprobado deberá incorporarse como anexo al acta de la sesión del Consejo de Administración.

## **TÍTULO IV**

### **EJERCICIO SOCIAL**

#### **ARTÍCULO 27º.- Ejercicio social**

El ejercicio social coincidirá con el año natural y en consecuencia, las cuentas se cerrarán el 31 de diciembre de cada año.

#### **ARTÍCULO 28º.- Cuentas anuales**

La Sociedad deberá llevar una contabilidad ordenada, adecuada a su actividad, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances. Los libros de contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondientes al lugar del domicilio social.

Anualmente los Administradores, y dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social, formularán las cuentas anuales –que comprenden el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios del patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria-, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales y el informe de gestión que contendrán las menciones y el contenido exigidos por la legislación vigente, deberán estar firmados por los Administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte con expresa indicación de la causa. Estos documentos que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio.

A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los auditores de cuentas.

#### **ARTÍCULO 29º.- Depósito de cuentas en el Registro Mercantil**

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentarán, junto con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado y con los demás documentos, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley.

### **TÍTULO V**

#### **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD**

#### **ARTÍCULO 30º.- Disolución**

La Sociedad se disolverá en los casos establecidos en la Ley.

#### **ARTÍCULO 31º.- Forma de liquidación**

Acordada la disolución de la Sociedad por la Junta General de accionistas, ésta a propuesta del órgano de administración, determinará la forma de liquidación y designará uno o más liquidadores, quienes tendrán las facultades y funciones establecidas en la Ley.

Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación del órgano de administración para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones. Esto no obstante, el órgano de administración si fuere requerido, deberá prestar su concurso para la práctica de las operaciones de liquidación.

La Junta General conservará, durante el período de liquidación, las mismas facultades que durante la vida normal de la Sociedad y tendrá especialmente la facultad de aprobar el balance final de liquidación.

**ARTÍCULO 32º.- Normas de liquidación**

En la liquidación de la Sociedad se observarán las normas establecidas en la Ley.

\* \* \*